En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. C. c/ L., J. P. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 794/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 40.468/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 462/23 de fecha 4 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por el demandado Sr. J. P. L., contra la Sentencia Definitiva nro. 462/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1313007. Corrido el traslado de los mismos, contesta la parte actora por escrito ID 1324348. Asimismo, se confirió vista a la asesora de Familia, quien respondió por escrito digital ID. 1341214.

El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por M. C. M. en representación de su hijo menor de edad I. E. L. M. y condenó a J. P. L. a abonarle una cuota alimentaria equivalente a la suma de dinero que represente el 25% de las sumas que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y obra social, suma que en ningún caso será inferior a $50.000. Asimismo, ordenó que las sumas sean depositadas directamente por la empleadora, en la cuenta bancaria denunciada por la progenitora.

Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados, a calcularse desde el día 06 de diciembre del año 2022 y estableció el modo de liquidación –conjuntamente a la cuota definitiva-. Finalmente, dispuso el libramiento de oficio a la empleadora del actor con las indicaciones para la efectivización de la medida. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

El magistrado de grado tuvo en cuenta el contexto socio económico y familiar de la actora, desde su relato inicial y la constatación en las pruebas de autos. Atendió a que la actora sumió el cuidado de sus hijos sin asistencia o con casi nula participación del progenitor, que la Sra. M. trabaja en relación de dependencia, en una estación de servicios, en turnos rotativos, lo que le impide el acceso a otras fuentes de ingreso. También, que no posee vivienda propia y debe alquilar. Asimismo, que cuando no puede asumir personalmente el cuidado de los niños debe acudir a una niñera por no contar con la participación del demandado

ni de su familia extensa. Luego refirió a la escolaridad, a las actividades extracurriculares del niño I. y a los gastos propios que demanda tanto en la habitualidad como en atención médica.

A fin de resolver la pretensión alimentaria, tuvo presente el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, la norma del art. 659 y 660 del mismo cuerpo legal. Expuso sobre los pilares del Derecho alimentario y señaló que se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 12 CDN, 707 CCCN y art. 24 Ley 26061, en donde tomó contacto personal con I. y sus manifestaciones que serían especialmente tenidas en cuenta al momento de resolver.

Se propuso valorar especialmente la actitud procesal del demandado, quien no compareció a estar a derecho pese a encontrarse debidamente notificado declarándose su rebeldía en fecha 15 de mayo del año 2023-, y quien tomó participación recién en fecha 27 de septiembre del corriente, solicitando el cese de dicha declaración y la suspensión de la audiencia de vista de causa señalada para ese día. Además, recordó que el demandado no compareció a la audiencia mencionada ni acreditó el cumplimiento de su obligación alimentaria ni realizó ofrecimiento y/o propuesta alguna, que amerite ser evaluada para la convocatoria a una audiencia de conciliación entre las partes.

Introdujo la perspectiva de género para el juzgamiento de la cuestión. Respecto del caudal económico del alimentante, de las probanzas valoró que trabaja en dependencia para la empresa de transportes "P. A. S.R.L" desde el año 2008 y que tiene la posibilidad de hacer frente a la obligación de

contribuir al sostenimiento y satisfacción de las necesidades que requiere su hijo como así también su caudal económico a los fines de la determinación del *quantum*. Finalmente, hizo lugar a la demanda de asistencia alimentaria, adhiriendo a lo dictaminado por la Asesoría de Familia, valorando el cúmulo probatorio de autos, la realidad actual de I., Dispuso las costas al vencido.

Breves antecedentes:

M. C. M., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad I. E. L. M., interpuso demanda el 06/12/2022 en contra de J. P. L., solicitando se lo condene a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo equivalente 25% del total de los haberes que tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social, suma que no podrá ser menor a $50.000. Asimismo, solicita alimentos atrasados. Relató los hechos, el contexto de la relación con el demandado y la realidad socio económica familiar a la interposición de la acción, destacando la necesidad de la asistencia alimentaria y que los cuidados de I. fueron asumidos por su parte sin intervención del demandado.

Corrido el traslado de la demanda, el Sr. L. no contestó, y el 15/05/2023 se decretó su rebeldía; la cual cesó con su participación en 27/09/2023, con patrocinio letrado, a fin de solicitar la suspensión de la audiencia de vista de causa fijada para el mismo día. Es válido mencionar que no se hizo lugar a la petición y la audiencia se realizó el 27/09/2023, no

compareciendo el demandado. Que el acto se realizó en los términos del art. 12 de la CDN y 707 CCC a fin de tomar contacto con el menor, y asistió su progenitora y la asesora de Familia. Oportunamente, el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, que viene en apelación.

Fundamentos del recurso y contestación por la parte actora.

a) El demandado expresa agravios. En el primero, plantea que en la sentencia hubo un cercenamiento del derecho de defensa en juicio, puesto que no fue anoticiado del contenido de la demanda ni de la declaración de rebeldía que pesaba en su contra. Sostiene que tomó intervención en autos previo a la realización de la audiencia de vista de causa, cuando ya estaba fijada ésta, y solicitó la suspensión de la misma, a fin de reunir la documentación referida a restantes juicios alimentarios en los que resultó demandado, y poder efectuar una propuesta de asistencia alimentaria acorde a las necesidades del niño. Pero también, para que sea tenido en cuenta su caudal económico.

Abre un subpunto que titula “Falta de notificación de la demanda”. Dice que el juez de grado no tuvo en cuenta una omisión de carácter sustancial al resolver, cual sería que la demanda no le fue notificada, sino que se efectuó en el domicilio de la Sra. O. O., con quien mantuvo una relación sentimental, pero de la cual a esa época se encontraba separado y que él ya no residía allí. Asegura que no fue anoticiado de la demanda por parte de la señora O., que no tuvo conocimiento de la cédula ni de su contenido, y que por ello le fue

imposible contestar en tiempo oportuno. Alega que las consideraciones del juez de grado generan agravio a su parte y solicita la revocación de lo decidido.

Continúa con otro subtítulo donde refiere a la garantía de la asistencia alimentaria. Dice que es errónea la consideración del punto 3) de la sentencia, porque la asistencia alimentaria de la actora se encontraba garantizada, en tanto en fecha 28/02/2023 se libró oficio a su empleadora ordenándose el descuento en carácter de alimentos provisorios del 10% de los haberos que por todo concepto percibía previos descuentos de ley, y su depósito en la cuenta de la señora M., que individualiza. También señala que el oficio se diligenció el 1/03/2023; que ello se produjo antes del traslado de la demanda, cuya notificación como dijo antes- no se habría completado, sino que la cédula habría sido recibida por la señora O. O., no por su parte y no habría sido anoticiado. Sostiene que previo a que materialmente pudiera tener conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, la asistencia alimentaria ya se encontraba garantizada.

Luego, introduce un tercer subpunto sobre la falta de notificación de la rebeldía decretada. Señala que esto agrava su estado de indefensión, que la rebeldía fue decretada y no notificada a su parte el día 18/05/2023. Que el oficial notificador se habría presentado en el domicilio de calle Alsina nro. X. de esta ciudad y que no fue atendido por persona alguna, sosteniendo que fue "avisado por los vecinos, que el citado viviría allí". Al respecto, dice que "viviría allí" es potencial y asegura que no vivía allí, por ser el domicilio de la señora O. O., de quien se encontraba

separado. Recuerda que solicitó suspender la audiencia vista de causa, que el hecho de que el juez de grado no hiciere lugar a la petición implica excesivo rigorismo formal, y que violentó el derecho de defensa en juicio de su parte. Solicita que se haga lugar al recurso y se revoque la misma.

Réplica de la actora:

La accionante contesta los agravios y entiende, preliminarmente, que no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia. Entre sus argumentos destaca que el demandado no expone de ninguna manera por qué resulta errada la cuota alimentaria establecida, ni efectuó un estudio en base a la normativa vigente o una comparación con otros casos de la jurisprudencia local. Dice que simplemente refiere a nociones genéricas sin un análisis profundo en comparación con la sentencia. Sostiene que el demandado se limita a indicar que se vulneró su derecho de defensa con meras menciones a falta de notificación por encontrarse, según sus dichos, separado de quien las habría recibido, pero no explica por qué no controvirtió oportunamente las mismas o cómo llegó al conocimiento del expediente. Aun cuando se le retiene una cuota provisoria hace muchos meses, señala que tampoco justifica que la cuota es excesiva limitando su defensa a su subsistencia al citar las restantes cuotas alimentarias, cita jurisprudencia y solicita la deserción. No obstante, lo expuesto, contesta puntualmente a los agravios.

Respecto del primer agravio, ya relatado, sobre el cercenamiento del derecho de defensa en juicio, responde la actora que es falso que el demandado tuviera como

único objetivo poder reunir documentación, cuando tomó intervención y solicitó la suspensión de la audiencia. Que esas razones no fueron expuestas en el escrito original de pedido de suspensión de la audiencia de vista de causa identificado como ID 1237865. Señala que allí el demandado se limitó a solicitar la suspensión a los fines de la vinculación y vista de actuaciones, solo eso. Entiende la actora que al no haber fundado debidamente su petición, simplemente la audiencia de vista de causa no fue suspendida.

Asimismo, sostiene que el Sr. L. tergiversa los hechos para subsanar sus propios errores. Sostiene que, aun adentrándonos en el análisis de los argumentos del demandado, los fundamentos son presentados de modo extemporáneo y además carecen de sentido, porque ante la rebeldía decretada y la ausencia de planteo dentro de los plazos legales, perdió el derecho de producir su propia prueba. Agrega que no hubo explicación de la incomparecencia a la audiencia de vista de causa, tampoco de la supuesta vulneración de la posibilidad de hacer un análisis de los argumentos del demandado.

Respecto de la falta de notificación de la demanda, de que las cédulas fueron recibidas por quien sería su expareja, la señora O. O., denuncia que el argumento de que no residía allí es un ardid, porque el demandado, al presentarse en el expediente previo a la audiencia de vista de causa, denuncia exactamente el mismo domicilio en la calle Alsina nro. X.. Considera que resulta dudoso que cuando es notificada la demanda y la rebeldía no residía en ese domicilio, pero luego sí lo hacía al presentarse pidiendo la suspensión de la audiencia.

Expone similares argumentos respecto de la falta de notificación de la rebeldía. Destaca que la expresión de agravios no es la primera presentación del demandado y que, si hubiera querido denunciar deficientes notificaciones, debía haber iniciado el correspondiente incidente en nulidad, lo cual no hizo. Solicita a que se considere la conducta seguida por el Sr. L. en el proceso, porque por un lado indica que la asistencia alimentaria se encontraba garantizada a sabiendas del proceso y por otro lado que el demandado no tenía la posibilidad de ser denunciado. Pide que se rechacen los agravios con imposición de costas.

b) En su segundo agravio el demandado impugna el alcance de la rebeldía decretada en el considerando 7) de la sentencia, donde el juez especialmente se propone la valoración de la actitud procesal del demandado, quien no compareció estar a derecho pese a encontrarse debidamente notificado.

Dice el apelante que la sentencia parte de un hecho erróneo al considerar que su rebeldía fue producto del desinterés en el caso y no, como alega, del estado de indefensión en que se encontraba

Por otra parte, dice que la declaración de rebeldía implicó que en la sentencia en crisis se hiciera lugar en forma íntegra a las pretensiones contenidas en la demanda, sin analizar debidamente las constancias de la causa. Incluso, agrega, respecto de la apreciación del juez de grado de la omisión de cuestionamiento de la prueba por su parte, sostiene que no pudo cuestionar ni objetar la prueba producida porque no fue notificado de la demanda y tampoco de la rebeldía decretada. Considera que el no haber cuestionado la prueba no puede implicar

que de por sí esta sea suficiente para acreditar su caudal económico, se queja entendiendo que el alcance de la rebeldía resulta más amplio del que corresponde. Cita jurisprudencia. Invoca agravio por un excesivo rigor formal que, según su postura, llevó a viabilizar la totalidad de la demanda en su contra, sin haber efectuado un análisis pormenorizado de las constancias del expediente, lo que –entiende- habría llevado a una solución diferente. Solicita que se revoque la sentencia.

Réplica de la actora:

A lo expuesto, responde la actora que es correcto tomar su rebeldía como desinterés y que no cabe otra interpretación, puesto que tenía conocimiento del proceso desde que le fue descontada la cuota provisoria y nada le impedía intervenir. Sostiene que su parte siempre estuvo en una situación de vulnerabilidad económica, que resulta necesario juzgar el caso en perspectiva de género. Cita la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus principios rectores, asimismo, se ampara en la Ley 26485 y la Ley 27499. Entiende que las políticas de género tienen especial vinculación en casos como el presente y que es concordante la resolución de grado. Solicita el rechazo del agravio con costas.

c) En su tercer agravio, plantea error en la interpretación de la prueba producida y expone sobre su real caudal económico. Asegura que el juez de grado no ponderó en debida forma la prueba a la hora de fijar la cuota alimentaria, entiende que violenta lo dispuesto en el Decreto 484/87 porque la condena, en conjunto con el resto de las cuotas alimentarias que abona por otros

juicios, supera el 78% de sus haberes, que ello impide su subsistencia, más teniendo en cuenta los alimentos atrasados que debe abonar conjuntamente.

Cita el considerando pertinente y sostiene que la decisión le genera un gravamen irreparable. Detalla que en fecha 25/09/2023, la empresa P. SRL respondió al oficio de autos acompañando los recibos de haberes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, que de tales documentos surgía que su sueldo bruto era de $634.024 y neto $529.448,29 a agosto de 2023.

Señala que del recibo referido se desprende que, en el mes de agosto de 2023, tenía una retención de $336.141,29 en concepto de cuota alimentaria, que ello era producto del resto de los juicios que afronta como alimentante, los cuales individualiza; así, en el expediente 816/2017 iniciado por la Sra. M.; con un descuento del 15% de los haberes. En el expediente 1184/09, iniciado por la Sra. M., sobre homologación de convenios, con un descuento equivalente del 25% de sus haberes. Del incidente del expediente iniciado por V. L. B. sobre reducción de cuota alimentaria, donde logró que se reduzca el descuento de sus alimentos al 15% de sus haberes. Las presentes actuaciones, donde en concepto de alimento provisorio se fijó el descuento del 10% de sus haberes, y del expediente iniciado por la Sra. O., donde también tiene un 10% ordenado por el descuento de haberes.

Dice que la totalidad de los montos retenidos en concepto de cuota alimentaria equivale del 80 a 90% de sus ingresos, ello adicionando el 15% restante de la condena de estos autos y los alimentos atrasados.

Calcula que, con aquellos parámetros de época y monto de haberes, quedaba un remanente para atender su propia subsistencia de $113.889,75. Aclara que el cálculo aportado corresponde al mes de agosto 2023, y que en la actualidad resulta más grave aún, que no posee vivienda propia, que debe alquilar y que por más austeridad que pudiera practicar, debe alimentarse mínimamente y vestirse, que trabaja en turnos rotativos, lo que le impide en general otras fuentes laborales. Solicita que se revoque la sentencia en crisis.

Réplica de la actora:

Responde al tercer agravio referenciando a los porcentuales que calcula el apelante, y destaca la actora que el perjuicio que ventila es el de su propia subsistencia por sobre la de sus hijos. Destaca el hecho de que el demandado debe responder por varios procesos alimentarios, en cuanto expone, que dan cuenta de la irresponsabilidad en su rol de padre y la reticente actitud de aporte a sus hijos, demostrando violencia en su conducta.

En función del interés superior del niño, la actora solicita que se rechacen los agravios del demandado, oponiéndose a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria con fundamento en su propia subsistencia por encima de la de sus hijos. Pide que se confirme la decisión de grado.

Contestación de vista:

La asesora de Familia contesta a la vista conferida. Luego de un breve relato sobre los hechos conducentes del caso, señala los parámetros de la obligación alimentaria. Remite a los argumentos vertidos en su dictamen al momento de celebrarse la audiencia de

vista de causa, donde valoró las circunstancias acreditadas en autos y las no acreditadas, el costo de vida en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la falta de colaboración del demandado, su situación procesal, las necesidades de su representado, asimismo, el costo de la canasta de crianza publicado por ANSES, las tareas de cuidado y el escaso contacto que mantiene el menor con su papá, desentendiéndose este de sus obligaciones parentales.

Entiende que la falta de notificación no puede ser analizada porque el propio demandado reconoció que desde el mes de marzo se efectúa el descuento de asistencia alimentaria en su propio recibo de haberes, lo que le habría permitido conocer la existencia de las actuaciones y asumir participación en la anterioridad. Por otra parte, entiende que no procede la nulidad del acto procesal por la nulidad misma, menos si no se cumplió con los requisitos de procedencia de la incidencia, lo que impide en esta instancia el tratamiento.

Respecto de los restantes argumentos del demandado, entiende que no solo no fueron acreditados, sino que tampoco alcanzan a revertir lo valorado por el juez de origen. Considera que, si el demandado tiene varias cargas de familia, deberá extremar sus propios esfuerzos para hacer frente a las obligaciones de la responsabilidad parental.

Destaca el rol de la madre menor, con sustento en el artículo 660 del Código Civil y Comercial. Por último, valora que fue la actora quien debió formalizar el reclamo para recibir el aporte económico que el demandado estaba obligado a dar. Agrega que la

perspectiva de género constituye una herramienta de análisis que permite observar de modo crítico cómo afectan distintas situaciones de modo diferenciado a las mujeres que a los hombres. Que analizar con perspectiva de género no implica necesariamente que estemos hablando de mujeres, sino que supone problematizar las relaciones de género y las visiones de género estereotipadas bajo las cuales se actúa. Finalmente, sostiene que la decisión para solventar las necesidades del menor I. resulta ajustada a derecho y se pronuncia por su confirmación.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones

que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Liminarmente, ante el pedido de deserción del recurso por parte de la demandada, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del

apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada, única parte apelante.

En esa senda, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así las cosas, en el primer agravio el accionado alega el cercenamiento a su derecho de defensa, manifestando cuestiones de índole procesal tales como la falta de notificación de la demanda y de la posterior rebeldía. Dice en resumida síntesis, que jamás fue anoticiado de las mismas en tanto dichas notificaciones fueron cursadas al domicilio de la Sra. O. O. en calle Alsina y Dorrego, con quien se encontraba separado al momento de la comunicación cursada. A partir de allí despliega su argumento recursivo.

Al respecto, corresponde precisar que la queja carece de temporaneidad a más de sustento fáctico. En efecto, si el demandado consideró que no fue notificado debidamente de la demanda, debió utilizar en la instancia de grado, los remedios que para tales situaciones prevé el ordenamiento procesal. Es decir, si la cédula de notificación se cursó a un domicilio

incorrecto, debió interponer el pertinente incidente de nulidad de la notificación –art. 174 y cctes. CPr.-, que le habría permitido subsanar los vicios que impedían su debida defensa. No solo que esto no ocurrió, sino que el propio devenir de las actuaciones y el relato del actor, determinan la falta de sustrato de su posición: en primer lugar, el propio accionado reconoce –y así se desprende del oficio diligenciado a su empleadora- que a partir del mes de marzo de 2023 se le descontó la cuota alimentaria provisoria, incluso antes de la notificación de la demanda; esto implica que el Sr. L. pudo conocer efectivamente la existencia del proceso en su contra desde antes incluso de corrérsele traslado de la acción, más en lugar de comparecer al proceso, continuó en rebeldía, presentándose en el expediente unos pocos días antes de la audiencia de vista de causa, solicitando sin más su suspensión, mas ante la negativa de tal solicitud, no compareció a la mentada audiencia, siendo que en ella podría haber alegado todas las circunstancias que dice le afectaron e incluso, efectuar el ofrecimiento económico que invoca, optando sin embargo por la incomparecencia. A lo dicho, que bastaría para desechar sin más el agravio, se agregan los propios actos del accionado que al presentarse en el proceso, denuncia el mismo domicilio real que discute para fundar su agravio –el mismo que la Sra. O. O. al recibir la cédula, informó que vivía, mas no se encontraba en el momento-, quitando todo sustento fáctico a su extemporánea e improcedente pretensión de nulidad de la notificación.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el proceso de familia es sumamente flexible y en muchos

casos, la Ley III-21 –arts. 105, 106, 122 sgtes. y cctes. resulta desprovisto del rigorismo formal que caracteriza al proceso civil *strictu sensu*, en tanto otorga infinitas posibilidades de conciliación, todo ello, en pos del interés superior de los menores de edad involucrados en tales conflictos (art. 3 CDN).

A su turno, la falta de sustento fáctico y jurídico del agravio precedente sella también la suerte del segundo agravio, en la que el accionado discute los alcances de la rebeldía decretada, pretendiendo un excesivo rigor formal del magistrado, en cuanto según su posición se tomaron únicamente las postulaciones de la actora.

Tal postura no resiste análisis: el accionado no ha podido rebatir la correcta notificación del traslado de la demanda, como tampoco los efectos de su incomparecencia al proceso, que claramente devino en la rebeldía decretada. Bajo este prisma, los efectos de la misma se encuentran expresamente regulados en el art. 60, 61 y cctes. CPr. y ello es lo que ha aplicado en la causa por el sentenciante. En este sentido, sus agravios solo permiten inferir un desacuerdo con la decisión del magistrado que no se sustenta en otra cosa que la solución legal, correctamente aplicada.

En este contexto, los agravios primero y segundo del apelante resultan a mi criterio insuficientes en tanto no cumplen mínimamente los requerimientos del art. 268 CPr. a la vez que no logran demostrar el yerro del juez en la valoración procesal del expediente, por lo que carecen de asidero y deben rechazarse.

Continuando con el tercer agravio, reprocha el recurrente una errónea interpretación de la prueba producida.

El agravio se sustenta en la valoración de una supuesta prueba que no ha sido incorporada al expediente por propia decisión del quejoso, más aún cuando esto hubiera ocurrido, no alcanzan a conmover lo resuelto. Me explico.

En el *sub examine* se debate la asistencia alimentaria reclamada en beneficio del niño I. E. L. M., nacido el 22 de agosto de 2015, quien a la fecha de la presente cuenta con ocho años de edad.

Al respecto, han de tenerse en cuenta las tres franjas etáreas en las que el ordenamiento civil estructura la obligación alimentaria respecto a los hijos, que van desde la concepción hasta los 18 años, desde los 18 a los 21 años y desde esta última hasta los 25 años. Es importante diferenciarlas, ya que el régimen probatorio no es el mismo, atento a que hasta los 18 años de edad las necesidades de los menores de edad se presumen, en la segunda franja etárea el alimentante, para liberarse de su obligación deberá acreditar que el hijo puede procurarse su subsistencia, es decir, que cuenta con recursos suficientes para proveerse su sustento y en la tercera etapa el alimentista deberá probar que los estudios o capacitación no le permiten realizar tareas remuneradas o estas son insuficientes para su subsistencia, es decir, que los estudios le impiden proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

La queja de la apelante involucra una cuestión de apreciación de la prueba efectuada por el juez *a quo* en

su decisorio de grado. En este sentido, se queja el recurrente porque según su entender la cuota alimentaria fijada supera en conjunto con las restantes que dice abonar, el 78% de sus haberes, ello sin contar con la incidencia de la liquidación de los alimentos atrasados fijados.

Adelanto desde ya que la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y frente a la utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener un agravio, es dable afirmar que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

En este sentido, el magistrado de grado tuvo en cuenta el resultado de la prueba obrante en autos, en tanto consideró el caudal del alimentante, no solo del progenitor, sino también de la progenitora, las tareas de cuidado de esta última, y en función de tales parámetros y atendiendo las necesidades del alimentista, determinó la cuota alimentaria.

En suma, la solución adoptada no encuentra fisuras, mal pudo el sentenciante valorar pruebas que no fueron aportadas, ergo, el porcentaje fijado en orden a la franja etárea, necesidades vitales conforme el ciclo

vital del alimentado, resulta adecuado a las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

Por otra parte, los límites de embargabilidad en los que pretende ampararse el alimentante, por aplicación del Decreto 484/87, no resultan de aplicación al caso de cuotas por alimentos o litis expensas (art. 4) y si bien deben ser fijadas de manera que permitan la subsistencia del alimentante, ello debe ser interpretado en el sentido que preserve en todas sus formas el interés prevalente del niño, en su integridad psicobiosocial y dentro de los deberesderechos que componen la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental responsable (art. 638 y sgtes. CCCN).

Al respecto, quien tiene hijos debe proveer a sus necesidades, redoblando los esfuerzos para satisfacer las necesidades de su prole: ni siquiera la falta de trabajo excusa la obligación, aun cuando pueda ser contemplada la situación coyuntural en el momento de fijar la cuota, y siempre con criterio restrictivo. En el *sub examine*, no se han acreditado razones que permitan vislumbrar alguna limitación en su salud o capacidad física y/o mental del progenitor, por tanto, reitero, son las necesidades y el interés superior del hijo menor edad las que priman frente a la situación personal de los adultos, quienes deben responder eficazmente frente a los requerimientos que su hijo, no puede proveerse a sí mismo.

En consecuencia, la crítica del apelante responde a una postura sesgada de la situación, que en modo alguno se corresponde además, con el principio de solidaridad familiar y vulnerabilidad, ejes rectores para la

solución de este tipo de conflicto y de los que no se hace cargo en modo alguno el apelante.

Por ello entiendo, los agravios no encuentran sustento, y a mi criterio, no pueden prosperar.

Por lo expuesto, propongo el rechazo del recurso intentado por la accionada, confirmando la sentencia de grado.

Costas:

Costas de esta instancia al demandado vencido. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora en el 30% y de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado para primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerando respetivo.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora Dr. A. L., en el 30% y de la demandada, Dres. F. A. F. y P. C. G., conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de lo fijado para primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda y condena al demandado J. P. L. al pago de una cuota alimentaria mensual en favor de su hijo I. E. L. M. del 25% de las sumas que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cundo las

perciba y obra social, suma que en ningún caso será menor a $50.000. Fija una cuota por alimentos atrasados. Impone costas y regula los honorarios a los profesionales.

Apela el demandado con patrocinio letrado la sentencia mediante escrito ID 1262668, que funda en ID 1313007, los que son respondidos por la actora en ID 1324348.

Se expide la Sra. asesora de Familia por escrito ID 1341214.

El primer voto que me precede establece tanto los antecedentes del caso como que asimismo deja constancia del material jurídico puesto en recurso por la parte demandada y la contestación la actora, cumplimentando el art. 274 CPCCCh, quedando asimismo consideradas las evaluaciones de la Sra. asesora de Familia.

Tratamiento de los agravios:

Respecto del primer tópico de peticionar la carencia de recaudos del memorial, expuesto por la actora al contestar el traslado, considero que dentro de los conceptos afirmados por el recurrente y referencias concretas a la sentencia deben ser evaluados, con lo que atendiendo al principio de amplitud del recurso, jurisprudencia concordante de esta Cámara y resguardo del derecho de defensa en juicio (art.18 C.N.), no corresponde declarar la deserción.

Del examen integral del proceso y agravios interpuestos y su desarrollo, resulta que la parte demandada pretende introducir cuestiones que no opuso oportunamente en la contienda de la contraparte ni al tratamiento del sentenciante, cayendo en lo que hace a esta Cámara a la prohibición impuesta en el art. 280:

“El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia…”.

La concepción de la norma es de absoluta lógica, ya que en esencia comporta la ausencia de agravio por falta de sujeción a interposición del concepto a la trama litigiosa.

En su memorial, cuestiona el recurrente el cercenamiento del derecho de defensa por falta de notificación de la demanda, rebeldía decretada y su alcance, confrontando así con los fundamentos del decisorio, dejando de lado que la parte no contestó la demanda y fue declarado rebelde el 15/05/23, con los alcances del art. 60 del Código Procesal, como asimismo los reconocimientos y efectos que reporta la misma en razón del art. 360 del mismo cuerpo normativo, conforme arts. 98 y 101 Ley III-21 DJ.

Con tales presupuestos, los agravios, cercenamiento derecho de defensa, alcance de rebeldía, no fueron argumentos opuestos oportunamente, pues si el recurrente consideraba que la notificación cursada mediante cédula n° 153660 al domicilio sito en calle Valentín Alsina n° X. era nula, debía plantear en tiempo oportuno, en la instancia de grado tal cuestión y no en esta oportunidad.

La fundamentación que se pretende abreva en las propias normas procesales, ello es, la sentencia se dicta según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360 in. 1° del Código Procesal. Al aplicar los arts .59 y 60 CPCCCh, dice el autor que se cita en el presente párrafo, se es marcadamente deductivo y no inductivo, pues la estimación y la máxima de experiencia

ya la hizo el legislador, al juez le basta partir del art. 60 cit. (premisa mayor), verificar la premisa menor (las condiciones de hecho que permiten la operatividad de esa norma –rebeldía declarada y firme– y aun estando en duda sobre la existencia o inexistencia del *factum*, concluir que los hechos lícitos afirmados por la contraparte son ciertos. En otras palabras, arriba a una conclusión que la ley tiene por verdadera a diferencia de lo que ocurre con las presunciones judiciales, que son más o menos probables ("La rebeldía y la determinación de los hechos", de Alberto J. Tessone, en J.A., 1993-I, pag.790 y ss.).

Por último y respecto a la alegada violación al límite de embargabilidad (art. 1° Decreto 484/87), cabe destacar tal como señala el recurrente que el mismo no resulta de aplicación al caso de cuota de alimentos (art. 4° mismo decreto), de modo que bien puede disponerse en este último caso que la afectación del salario supere aquel tope cuantitativo.

No obstante ello, adviértase que la alegada afectación en un 90% del salario, no implica por sí la facultad de reducir cuotas alimentarias posteriores, pues el porcentaje referido corresponde a la sumatoria de porcentajes fijados en diferentes procesos.

Tal como expusiera precedentemente, el alimentante debió plantear también esta cuestión en el momento procesal oportuno para la decisión del Sr. juez de grado, lo que impide en este estadio su análisis.

Es decir, más allá de lo ya expuesto respecto a que el accionado no puede, en oportunidad de la fundamentación del recurso de apelación, introducir en la litis planteos que no fueron sometidos a conocimiento

del juez de primera instancia, vale recordar que la impugnación no es un nuevo juicio.

Lo medular, lo relevante, lo que determina la suerte del recurso, se encuentra dado –pura y exclusivamente- por el *quantum* de la cuota alimentaria fijada; todo lo demás, resulta ser un debate irrelevante desde el punto de vista jurídico y, por tanto, incapaz de servir de base para un agravio.

Las costas de la alzada, de conformidad con la propuesta en este acuerdo por el resultado del recurso se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh), ajustándose asimismo a derecho el arancel regulatorio en 30% y 25% respectivamente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a las concordancias del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de 1er. voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando en todas sus partes la Sentencia nro. 462/23 de fecha 4 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. L. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. F. A. F. y P.

C. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"